

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

## RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-51 25 de febrero de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2019, y

### **CONSIDERANDO**

### 1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 351 del 4 de febrero de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 7 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, informó a esta Corporación que ese despacho con auto del 30 de enero de 2019, dispuso remitir el expediente bajo el radicado No. 2014-00088, con oficio No. 257 del 31 de enero de 2019, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en cumplimiento al artículo 121 del C.G.P.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Carlos Ortíz Vargas, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala que para el 30 de enero de 2019 se desarrolló audiencia de trámite y juzgamiento, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, bajo el radicado No. 2014-00088. En esta diligencia, accedió a lo peticionado por el apoderado de la parte demandada, quien solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., por cuanto el término para proferir sentencia, había fenecido.
- 2.2. Aduce que al momento de la realización de la citada audiencia, el término para proferir la respectiva sentencia, se encontraba vendido.
- 2.3. Refiere que funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, desde el 13 de agosto de 2018, por lo que para la fecha de realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, había transcurrido no más de cinco (5) meses y medio, incluidas las vacaciones colectivas; manifestando que dentro de las actuaciones desplegadas, al interior del proceso, no se presentó mora alguna.
- 2.4. Por último, indica que al tomar posesión del cargo no remitió el expediente al juzgado que sigue en turno, porque, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, esta nulidad no opera de pleno derecho, sino que, por el contrario, debe ser alegada por las partes.
- 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos objeto de esta vigilancia y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:



- a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".
- e. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, bajo el radicado No. 2014-00088, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

### 5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a considerar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se estableció una consecuencia para aquellos casos donde al funcionario judicial no le fuera posible proferir sentencia dentro de un asunto, así:

"Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia [...]".

Ahora bien, en los procesos que iniciaron estando vigente el Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 ha señalado lo siguiente:

"114. De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

115. Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

"Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

*(...)*.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

(...)." (Negrita fuera de texto).

116. La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

117. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento".

En este orden de ideas, tenemos que el proceso en cuestión fue radicado el 8 de abril de 2014², conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente su admisión fue resuelta con auto del 29 de abril de 2014. Sin embargo, es de advertir que el Código General del Proceso empezó a regir en este Distrito Judicial, el pasado 1º de diciembre de 2015³, por lo que el trámite aplicable a esta actuación, era el señalado en el artículo 625 del C.G.P., es decir, que solo a partir del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, el proceso debía tramitarse bajo la nueva legislación.

Así las cosas, se observa que el funcionario judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2018, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual<sup>4</sup>. En consecuencia, a partir de esa fecha empezaría a contabilizarse el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por lo que el plazo para proferir sentencia sería hasta el 22 de agosto de 2019.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 12 c.o

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 9 c.o.

Corolario a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia citada, este Consejo Seccional no encuentra que el servidor judicial haya incumplido el término previsto en el artículo 121 C.G.P., por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al doctor Carlos Ortíz Vargas, en su condición como Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva.

### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortíz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortíz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Carlos Ortíz Vargas, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Neiva, Huila.

**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH** 

Presidente

JDH/DADP.